



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 055
Referencia: 52001-31-21-002-2016-00009-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: NIEVES YELA BENAVIDES

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por la señora **NIEVES YELA BENAVIDES**, respecto del inmueble denominado "LA CHORRERA", ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25772 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La señora **NIEVES YELA BENAVIDES**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposo **LUIS FELIPE ORDOÑEZ GUZMÁN** y sus hijos **DIANA YORENY**, **YEISON FELIPE** y **EINAR YOBANY ORDOÑEZ YELA**, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; (ii) declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado "LA CHORRERA", ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con un área de 8041 Mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25772 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) y que hace parte de un predio de mayor extensión que se identifica catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0002-0227-000, inscrito a nombre de Raquel Herrera Guzmán y (iii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apodera judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en la vereda Los Alpes del Municipio de El Tablón de Gómez y del evento de desplazamiento forzado suscitado aproximadamente en el mes de abril del año 2003.

3.2. Informó que la solicitante junto con su núcleo familiar, fueron desplazados de su casa del predio denominado "LA CHORRERA" ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de Tablón de Gómez, viéndose obligados a trasladarse hacia la vereda La Cueva del Municipio de Tablón de Gómez, lugar en el que permanecieron por un espacio de 15 días, retornando posteriormente al cabo de ese tiempo.

3.3. Indicó que el motivo de desplazamiento obedeció a los enfrentamientos perpetrados entre la guerrilla y ejército, en el sector que colinda la Vereda Los Alpes y la vereda La Victoria, indicando que al presentarse el desplazamiento masivo el 16 de abril de 2003 (fl/7), ella también decide salir junto con su esposo y sus tres hijos, dirigiéndose al corregimiento de la Cueva, Municipio de El Tablón, llegando donde una amigo de la familia de nombre José Lasso, en donde permanecieron por 15 días, retornando nuevamente a la vereda Los Alpes.

3.4. Finalmente manifestó que una vez revisada la herramienta, se corroboró que la solicitante aparece incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV; adicionalmente puso de presente que la UAEGRTD dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante con una relación jurídica de ocupante, respecto del predio denominado "LA CHORRERA", ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl/110), Judicatura que admitió la demanda mediante providencia del 14 de junio de 2016, y además de impartir las órdenes de que trata el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenó poner en conocimiento el asunto al IGAC, a la ORIP del Municipio de la Cruz, al Alcalde del Municipio de El Tablón de Gómez, al Ministerio Público y requirió a CORPONARIÑO (fl.111-112).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 10 y 11 de mayo de 2014 (fl.126), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

4.4. La Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO-(fl.136-143), allegó al expediente informe sobre ronda hídrica con el respectivo acotamiento de la franja de reserva.

4.5. Mediante auto del 25 de agosto de 2014, el Despacho de conocimiento abrió el periodo probatorio, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 (fl.144).

4.6. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE NIEVES YELA BENAVIDES Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora **NIEVES YELA BENAVIDES**, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio Tablón de Gómez, que generó el abandono del predio denominado "LA CHORRERA", el cual estaba siendo explotado por ella para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de abril de 2003, por un lapso de 15 días, al cabo del cual retornó nuevamente.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima de la solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica de la reclamante con el bien y seguidamente se determinará si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT efectuar la adjudicación del predio a favor de la actora; por último el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD).

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia,

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, “*con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*” (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes o a mejorar sus condiciones de vida.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA NIEVES YELA BENAVIDES EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LOS ALPES DEL CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno***//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta como medios de prueba, el informe técnico del contexto de la violencia en El Tablón de Gómez y la vereda Los Alpes, elaborado al interior de La UAEGRTD, en el cual quedó consignado inicialmente que históricamente el municipio de El Tablón de Gómez “ha sido afectado por el conflicto armado desde el año de 1980, momento en el cual ingresa El Ejército de Liberación nacional – ELN- instalando sus campamentos en el sector de El Llano (ahora conocido como El Recuerdo) de la vereda La Victoria; sin embargo, El ELN no representaba el único actor armado ilegal en la zona, pues durante los años 1998 y 2003 una base militar del frente 2 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, adscrito al Bloque Sur, deciden situarse también en ese sector, así como Las FARC y el ELN disputan el territorio sin que se tengan enfrentamientos entre las dos guerrillas.

En el año 2003 se instala nuevamente la estación de policía, a su vez, el Ejército avanzó hacia la zona rural con el objetivo de combatir al frente 2 de Las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de El recuerdo, en La Victoria y Los Alpes, durante la Semana Santa, entre el 14 y el 26 de abril. Las confrontaciones presentadas desplazaron a la comunidad, buscando refugiarse en diversos sectores del municipio, y/o del departamento.

Para el caso concreto de la vereda Los Alpes, se estableció que desde el año 1987 empezó la incursión de grupos subversivos, quienes realizaron apertura de caminos ilegales hacia el departamento del Putumayo y la costa Nariñense, con el objetivo de introducir armamento y comercializar cultivos ilícitos. Los integrantes de dichos grupos se ubicaron en casas abandonadas y/o en construcción, así como en la Escuela de la región y en diferentes predios, en especial el sector denominado “ARRAYÁN”.

Posteriormente, en el año 2003 incursionó a la vereda Los Alpes otra columna de la guerrilla de las FARC denominada “ARTURO MÉNDEZ”, recrudeciéndose los enfrentamientos con el Ejército, en el marco del programa de Seguridad Democrática en el Gobierno Uribe, con el apoyo de lo que se conoce como el “*avión fantasma*”, que atacaba los campamentos y sitios donde se escondían los guerrilleros; los campesinos sentían mucho temor de ser confundidos con miembros de estos grupos alzados en armas, razón de más para que las familias del sector salieran masivamente desplazadas de sus propiedades en el mes de abril de ese año hacia las veredas aledañas, buscando refugio y ayuda en casa de familiares y amigos, lo que generó una grave crisis humanitaria en la Vereda Los Alpes.

Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado por la señora **NIEVES YELA BENAVIDES** respecto de su desplazamiento, el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda Los Alpes, además de ser corroborado el hecho victimizante y la relación jurídica con el predio a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

través de los testimonios de los señores Omaira Herrera Lasso y Segundo Toribio Ordoñez.²

No cabe duda entonces, que con ocasión al enfrentamiento entre el Ejército Nacional y la guerrilla, en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar la reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio que según se verá más adelante, explota económicamente.

Emerge así sin dificultad que la señora Nieves Yela Benavides y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que los hechos victimizantes ocurrieron en el año 2003, hay lugar, desde un plano temporal, en principio a la respectiva restitución, formalización y reparación integral.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA NIEVES YELA BENAVIDES CON EL PREDIO RECLAMADO.

Diremos de manera inicial que el predio solicitado en restitución “LA CHORRERA”, fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño (fl.106), situación que la habilita para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, buscando entonces ser beneficiario junto con su núcleo familiar, de las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste trámite especial.

Como quedó consignado en la solicitud de restitución, la accionante NIEVES YELA BENAVIDES, es ocupante del predio “LA CHORRERA”, desde el 20 de julio del año 2000, fecha en la cual lo compró mediante documento privado (fl/66) a la señora ERMENCIA ENCARNACION LASSO, negociación que nunca fue elevada a escritura pública; que desde el momento de su compra ha ejercido actos de señor y dueño, pues allí ha cultivado café, árboles de aguacate; en la comunidad es reconocida como dueña.

En el Informe de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial (fls.79 y 85), respectivamente, presentados por la UAEGRTD de la territorial Nariño, se precisó que el bien inmueble es rural, el cual se encuentra ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño; tiene un área de 8.041 Mts² y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25772 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), el cual fue abierto a solicitud de la UAEGRTD a nombre de La Nación.

² Folios 46 – 49 del cuaderno único.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En la declaración rendida por la solicitante (fl.44), se puede evidenciar que el predio “LA CHORRERA” fue adquirido inicialmente por compra realizada mediante documento privado a la señora HERMENCIA LASSO, hace unos trece (13) años, ésta última a su vez lo compró a RAQUEL HERRERA, quien dice haberlo heredado de su padre MANUEL HERRERA, precisó la reclamante que desde que realizó la compra del predio lo sembró con cultivo de café y árboles de aguacate, nacedero, de guama; dijo que en la actualidad tiene sembrados 4.000 árboles de café, que no ha tramitado escritura pública; que el predio es un terreno de trabajo sin vivienda, el cual no tiene servicios públicos y el impuesto predial llega a nombre de Raquel Herrera.

Igualmente, se debe tener en cuenta que de conformidad al contenido del Informe Técnico Predial aportado por el área catastral de la UAEGRTD, el predio solicitado hace parte de uno de mayor extensión, identificado bajo el código 52-258-00-01-0002-0227-000.

De todo lo anterior se puede concluir, que el predio a restituir es un bien baldío el cual solo puede ser ocupado, y no poseído, de allí que como ya se habrá advertido la relación jurídica de la solicitante con el inmueble es la de ocupante.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA NIEVES YELA BENAVIDES.

En cuanto a la adjudicación de baldíos, conforme a los artículos 65, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un parágrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el “RUV”, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio; además, la ocupación se verificará por el “INCODER” – hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Se debe tener presente además, que en atención al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: (a) aledaños a los Parques Nacionales Naturales; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación y (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

Para el caso del predio "LA CHORRERA", según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, este tiene un área de 8.041 Mts², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Tablón de Gómez, establecida entre 17 y 24 hectáreas,³ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

Empero para este juzgador, tal como lo ha sostenido en anteriores decisiones (ver entre otras la sentencia No. 36 de 22 de agosto de 2017 y 44 del 12 de septiembre de 2017,), este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014, por lo que pese a su extensión y de estar dedicado únicamente para una pequeña explotación agrícola, es susceptible de adjudicarse.

En punto a verificar el requisito de una explotación económica por más de cinco años, de acuerdo con la declaración de la solicitante se señaló que la explotación en el predio se inició aproximadamente desde el año 2000, y siempre ha cultivado café,

³ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima frío y medio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

caña y algunos árboles frutales, incluso en el momento tiene sembrados 4.000 árboles de café, cuyo producto lo vende en una Cooperativa, indicó además que ese terreno solo lo tiene destinado para trabajo que allí no existe ninguna construcción, por lo tanto el predio sigue explotado en la actualidad con los cultivos ya descritos.(fl. 44).

Por su parte los testigos OMAIRA HERRERA LASSO y SEGUNDO TORIBIO ORDOÑEZ (fl.46-49), sobre este aspecto, fueron coherente al declarar que ese predio fue adquirido por la señora Nieves Yela Benavides, desde hace más de diez (10) años; la primera de las nombradas manifestó: “(...) LA CHORRERA lo compro a ERMENCIA LASSO y eso era de mi tía RAQUEL HERRERA, ella es dueña hace unos 13 o 14 años, ella tiene documento privado, ella al principio le sembró café hasta la actualidad, también tiene plátano y yuca , ese café lo vende a la cooperativa, ese predio mide más o menos una hectárea, ella no tiene ningún problema con colindantes, nadie se lo ha reclamado(...)”. Del mismo modo el señor SEGUNDO TORIBIO ORDOÑEZ, indicó: “(...) LA CHORRERA yo soy colindante, ese se lo compró a ERMENCIA LASSO, hace 10 o más años, tiene documento privado ella lo cultiva con café lo vende a la cooperativa, hasta ahora que yo sepa no tiene problemas con los colindantes, ni con nadie ella y mi hijo son los dueños del predio.”.

Es oportuno señalar que la flexibilidad probatoria propia de la justicia transicional civil en favor de las víctimas, permite al Despacho avalar los testimonios antes aludidos, quienes de manera coincidente expresaron las circunstancias en que la solicitante explota el predio objeto de restitución.

Continuando con el análisis y verificación de los requisitos, resulta imperioso para el Despacho advertir que en el Informe Técnico Predial (fls.86 y ss.) se determinó concretamente que en la colindancia del sector oriente existe una corriente de agua al medio, lo cual implica una restricción al uso del suelo, esto podría imposibilitar la adjudicación del predio, tratándose de un baldío motivo por el cual La Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO – dentro de la etapa administrativa adelantó el respectivo estudio de la citada ronda hídrica, delimitando la franja de reserva ambiental (fl.136-143) en el que señaló puntualmente que “(...) el predio La Chorrera, tiene afectaciones ambientales por ronda hídrica, es decir, limita por el oriente con la quebrada Chuzalongo, tributario del río Janacatú (...)”...lo anterior permite determinar que el predio La Chorrera, tiene afectaciones ambientales por ronda hídrica de conformidad con la normatividad vigente; la faja de ronda hídrica se calculó en 0.2299 hectáreas (sic)” (...), **“Uso recomendado:** el uso del suelo en una extensión de 0.2299 hectáreas (28,6%) es de protección, comprende la ronda hídrica de la margen de la quebrada Chuzalongo; esta franja puede ser recuperada por especies nativas. La parte restante del predio, o sea 0.5742 hectáreas (71.4%) puede ser explotado mediante sistemas agroforestales (café + cítricos; café + plátano, cultivos perenes + café; etc), debido a la pendiente que presenta (mayores a 40%).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En razón de lo anterior, resulta pertinente señalar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que “*salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Postulado éste que se complementa con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 1449 de 1977, que en su parte pertinente sostiene: “*En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: (...) b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*” (Negrilla y subraya fuera de texto).

La anterior reseña normativa, indefectiblemente conduce a inferir que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; exceptuándose los casos en que se hubiesen consolidado derechos a favor de particulares, en donde dicha medida se erige como una restricción a su uso; no obstante, sin que ello aplique al presente caso, pues como quedó advertido líneas arriba, el predio objeto de restitución tiene la calidad de baldío.

Sirva lo atrás dicho sobre el tema ambiental que en acatamiento de dicho postulado superior, aquí, previo concepto y delimitación de CORPONARIÑO, que allegó el plano con el respectivo acotamiento sobre el predio “LA CHORRERA”, se acotó la faja de reserva por ronda hídrica de 30 metros de ancho en una extensión de 2.299 mts², estableciéndose las nuevas coordenadas y linderos (fl.169-170). Por tal razón, se accederá a la adjudicación del predio teniendo en cuenta esta nueva área.

Prosiguiendo con el análisis, resulta pertinente señalar que a folios 94 a 97 existe la Resolución No. 0001122 del 26 de noviembre de 2011, la cual da fe de una adjudicación de un predio baldío que se le hiciera a la accionante y a su esposo, el señor Luis Felipe Ordoñez Guzmán, de un predio denominado “El Nacedero”, el cual consta de un área de 1.150 mts²; lo cual implica, que a pesar de que el solicitante es propietario de otro predio, sumadas las áreas del mismo con las de los ahora objeto de restitución, no se supera la extensión de la UAF para El Tablón de Gómez que, como ya se mencionó, se encuentra comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas, con lo cual se reitera, siguen siendo susceptibles de adjudicación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

De igual manera, no se identifica que el predio se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo, ni tampoco que esté al interior de las áreas mencionadas al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1° de la Ley 1728 de 2014, ni en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tal cual como se informa en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial.

Por último, respecto del tópico referente a la capacidad económica de la solicitante, el Despacho concluye que la señora Nieves Yela Benavides no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 73 y ss, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales; y que no ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predios denominado "LA CHORRERA", se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges⁴, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban. Motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá exclusivamente en la señora NIEVES YELA BENAVIDES y el señor LUIS FELIPE ORDOÑEZ GUZMÁN.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En vista de que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011; empero haciendo exclusión de las contenidas en los ordinales "DÉCIMO CUARTO", tendiente a declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares, pues ninguna de estas situaciones se evidenció al interior del proceso; del mismo modo se negarán las pretensiones DÉCIMA QUINTA, DÉCIMA SÉPTIMA, con relación a la acumulación o concentración procesal, puesto que aquí no se ha evidenciado que se den los presupuestos procesales para su concesión; también se negará la pretensión DÉCIMA OCTAVA, respecto de alivios financieros, puesto que

⁴ Acta de Matrimonio- folio 106 Diócesis de Pasto Casa Episcopal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

del plenario pudo verificarse que la accionante no tiene créditos con entidad alguna (fl.76) y finalmente de este acápite se negará también la pretensión, VIGÉSIMA y VIGÉSIMA PRIMERA, respecto a la “VIGÉSIMA”, con relación a lo concerniente a la actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT -, se tiene que decir que esta actividad es competencia exclusiva de los Entes Territoriales mas no de los Jueces de Restitución de Tierras; en cuanto a la VIGÉSIMA PRIMERA, sobre la petición de vinculación a CORPONARIÑO, esta tampoco se otorga, puesto que del conglomerado documenta del plenario pudo evidenciarse la existencia de los informes cumplidos y cabales rendidos por la Corporación, sin embargo se hará la salvedad del control, vigilancia e inspección que dentro de sus competencias deba ejercer sobre el control del uso del suelo.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con sustento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, delantadamente se dirá que las contenidas en los ordinales “PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO”, ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en la sentencia proferida el 15 de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso de restitución de tierras Nos. 2016-00002, del mismo modo y respecto de la pretensión del ordinal SEGUNDO, se tiene que decir también que está ya fue resuelta por este despacho en la sentencia del 18 de septiembre de 2017, dentro del proceso 2016-00004-00, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE DESCONGESTIÓN TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras de la señora NIEVES YELA BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.463 expedida en El Tablón y su cónyuge LUIS FELIPE ORDOÑEZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.354.507 expedida en El Tablón, en calidad de ocupantes, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por sus hijos EINAR YOBANY, YEISON FELIPE y DIANA YORENY ORDOÑEZ YELA, respecto del predio denominado “LA CHORRERA”, junto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25772 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) e identificado catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0002-0227-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT -, **ADJUDICAR** a la señora NIEVES YELA BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.463 expedida en El Tablón y su cónyuge LUIS FELIPE ORDOÑEZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.354.507 expedida en El Tablón, el predio baldío denominado “LA CHORRERA”, con extensión de 0 Hectáreas 5.742 Mts², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

Coordenadas Vértices				
Punto	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	649511.49	1002287.55	1° 25' 35.71" N	77° 3' 25.03" W
2	649515.23	1002300.46	1° 25' 35.83" N	77° 3' 24.61" W
3	649512.72	1002310.31	1° 25' 35.75" N	77° 3' 24.29" W
4	649523.41	1002319.57	1° 25' 36.09" N	77° 3' 23.99" W
5	649532.63	1002333.56	1° 25' 36.39" N	77° 3' 23.54" W
6	649523.82	1002360.13	1° 25' 36.11" N	77° 3' 22.68" W
7	649518.36	1002360.90	1° 25' 35.93" N	77° 3' 22.66" W
13	649426.24	1002354.36	1° 25' 32.93" N	77° 3' 22.87" W
14	649422.62	1002334.36	1° 25' 33.04" N	77° 3' 23.51" W
15	649438.50	1002326.94	1° 25' 33.33" N	77° 3' 23.75" W
16	649460.15	1002288.43	1° 25' 34.03" N	77° 3' 25.00" W
17	649474.88	1002282.02	1° 25' 34.51" N	77° 3' 25.21" W
18	649483.59	1002281.60	1° 25' 34.80" N	77° 3' 25.22" W
19	649491.52	1002282.83	1° 25' 35.06" N	77° 3' 25.18" W
20	649492.08	1002286.93	1° 25' 35.17" N	77° 3' 25.05" W
21	649506.57	1002371.59	1° 25' 35.546" N	77° 3' 22.309" O
22	649504.90	1002370.21	1° 25' 35.492" N	77° 3' 22.354" O
23	649503.31	1002369.06	1° 25' 35.440" N	77° 3' 22.391" O
24	649501.64	1002368.03	1° 25' 35.386" N	77° 3' 22.424" O
25	649499.91	1002367.10	1° 25' 35.329" N	77° 3' 22.454" O
26	649498.94	1002366.64	1° 25' 35.298" N	77° 3' 22.469" O
27	649488.45	1002361.93	1° 25' 34.956" N	77° 3' 22.622" O
28	649483.51	1002356.78	1° 25' 34.796" N	77° 3' 22.788" O
29	649481.65	1002355.00	1° 25' 34.735" N	77° 3' 22.846" O
30	649480.13	1002353.76	1° 25' 34.685" N	77° 3' 22.886" O
31	649478.53	1002352.61	1° 25' 34.634" N	77° 3' 22.923" O
32	649476.87	1002351.58	1° 25' 34.579" N	77° 3' 22.957" O
33	649475.14	1002350.65	1° 25' 34.523" N	77° 3' 22.987" O
34	649473.35	1002349.84	1° 25' 34.465" N	77° 3' 23.013" O
35	649471.52	1002349.15	1° 25' 34.405" N	77° 3' 23.032" O
36	649469.63	1002348.58	1° 25' 34.344" N	77° 3' 23.054" O
37	649467.72	1002348.13	1° 25' 34.281" N	77° 3' 23.068" O
38	649465.78	1002347.81	1° 25' 34.218" N	77° 3' 23.078" O
39	649463.83	1002347.62	1° 25' 34.155" N	77° 3' 23.085" O
40	649461.87	1002347.56	1° 25' 34.091" N	77° 3' 23.087" O
41	649459.91	1002347.62	1° 25' 34.027" N	77° 3' 23.085" O
42	649457.95	1002347.81	1° 25' 33.963" N	77° 3' 23.078" O
43	649456.02	1002348.13	1° 25' 33.900" N	77° 3' 23.068" O
44	649455.38	1002348.27	1° 25' 33.889" N	77° 3' 23.064" O
45	649426.26	1002354.71	1° 25' 32.932" N	77° 3' 22.855" O

LINDEROS ESPECIALES

Relación de Colindancias			
Puntos	Distancia	Orientación	Colindante
1 A 5	54,51	NORTE	CAMINO PUBLICO
5 A 6	27,99	NORTE	LUIS ALFONSO MARTINEZ
6 A 9	21,43	ESTE	LUIS ALFONSO MARTINEZ
21 A 45	88,30	ESTE	NIEVES YELA BENAVIDES - AREA RONDA HIDRICA
12 A 15	32,23	SUR	SEGUNDO TORIBIO ORDOÑEZ
15 A 16	44,18	SUR	FABIO MARTINEZ
16 A 1	54,66	OESTE	LUIS ALFONSO MARTINEZ CAMINO PUBLICO AL MEDIO

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:

- a) **CANCELAR** las anotaciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª (fl.128), relativas a las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25772;
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25772;
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT -.
- e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, que hacía parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No. 52-258-00-01-0002-0227-000, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

QUINTO: ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez - Nariño, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

7.1 EFECTUAR un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos, asistencia técnica agrícola en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

7.2 VERIFICAR si la solicitante NIEVES YELA BENAVIDES cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá postular a la persona prenombrada a fin de que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural.

OCTAVO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2) del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

NOVENO: Se ordena a Finagro y a Bancoldex, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la reclamante **NIEVE YELA BENAVIDES** identificado con cedula No. 27.190.463 y su núcleo familiar, llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, que a través de La Secretaría de Equidad de Género, incluya a la accionante y su grupo familiar en los diferentes programa que se hayan implementado en ese municipio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez y a la Gobernación de Nariño, en que el marco de sus competencias, desplegué las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los derechos que le asisten a la señora NIEVES YELA BENAVIDES y su grupo familiar en calidad de víctimas de desplazamiento.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin lugar a atender las pretensiones “DÉCIMO CUARTA, DECIMO QUINTA, DÉCIMO SÉPTIMAS, DÉCIMO OCTAVA, VIGÉSIMA y VIGÉSIMA PRIMERA”, del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DECIMO TERCERO: ESTÉSE a lo resuelto en las sentencias proferidas el 15 de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso de restitución de tierras Nos. 2016-00002, frente a las pretensiones de los ordinales: “PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO”, y la del ordinal “SEGUNDO” concedida en la sentencia del 18 de septiembre de 2017 de este Juzgado, dentro del proceso No. 2016-00004-00, respectivamente, formuladas a nivel comunitario.

DÉCIMO CUARTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA
Juez